

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: 673/08

RECURRENTE: ANPE, SINDICADO INDEPENDIENTE

PROCURADOR: D^a Isabel Fernández Fuentes

RECURRIDO: PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

SENTENCIA nº 1.186/09

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a nueve de julio de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 673/08 interpuesto por ANPE, SINDICATO INDEPENDIENTE, representado por la Procuradora D^a Isabel Fernández Fuentes, actuando bajo la dirección Letrada de D. Agustín Martín de Diego, contra el CONSEJO DE GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el

10 JUL 2009

Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente el Illmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 22 de octubre de 2008, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.



QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 7 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de ANPE SINDICATO INDEPENDIENTE se impugna Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 29 de enero de 2008, por el que se aprueba la plantilla orgánica de los Centros Públicos docentes no universitarios adscritos a la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Alega el recurrente, como antecedente de hecho y a lo que aquí interesa, que, según escrito de la Dirección General de la Función Pública, de 27 de noviembre de 2007, consta que el sindicato recurrente formaba parte de la Mesa Sectorial de Personal Docente con un porcentaje del 21,95%, y que sin embargo en la Mesa General de Negociación no consta ni el sindicato recurrente ni SUAETA, por lo que en la Mesa General de Negociación sólo se encuentran representados dos de los sindicatos que obtuvieron representación en la Mesa Sectorial y en porcentaje menor que el constituido por el recurrente y SUATEA.

Que consta en el expediente administrativo que la Mesa Sectorial no fue convocada para llevar a cabo la correspondiente negociación sobre la plantilla orgánica de los Centros Públicos Docente no Universitarios, prescindiendo la Administración de la constitución de la Mesa Sectorial, ocurriendo así que a la reunión de la Mesa General de Negociación del 9 de enero de 2008 convocada para la negociación de la plantilla concurren solamente CCOO, UGT y USIPA, sindicato éste último sin representación alguna en el ámbito de la enseñanza, y en consecuencia, entiende que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 34.4 y 37.2.a) del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), así como el artículo 28.1 de la CE en tanto que se ha privado al sindicato recurrente del derecho a la negociación colectiva, cuya infracción enlaza con la infracción a la libertad sindical.





Opone la Administración, en esencia, que el artículo 34 del EBEP sólo establece de forma potestativa la constitución de la Mesa Sectorial, pues dice “podrá”, por lo que la plantilla se negoció en la Mesa General, y que aunque la Mesa Sectorial estuviese constituida con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP, como la Mesa General se reunió el 13 de septiembre de 2007 ya con la nueva composición de la parte social, y por tanto después de la entrada en vigor del EBEP, debe de aplicarse el régimen jurídico previsto en el mismo, de modo que sólo en el caso de que la Mesa General lo estime oportuno podrá constituirse la Mesa Sectorial.

TERCERO.- No se discute por las partes un hecho: que la Mesa Sectorial estaba constituida antes de la entrada en vigor del EBEP, estibando, en consecuencia, la cuestión en si a pesar de ello, y visto el tenor literal del artículo 34 de dicho EBEP, al establecer el mismo como facultad de la Mesa General, el constituir la Sectorial, en el caso de autos se pudo prescindir de dicha Mesa Sectorial.

Así las cosas, esta Sala ha de fijarse en un dato que consideramos esencial, a saber, que fuera de todo formalismo lo cierto y real es que la Mesa Sectorial no sólo era una realidad, según las actas de sus reuniones que constan en autos, sino que además esa realidad ha sido reconocida por la propia Administración que ahora la niega a base del mero formalismo ya descrito, acompañado con la demanda, y ello a parte de ir la Administración contra sus propios actos, según consta en el documento núm. 8, es que es una interpretación laxa de lo acontecido que esta Sala no puede aceptar cuando estamos en presencia del derecho a la libertad sindical en su vertiente del derecho a la negociación de las condiciones de trabajo de los trabajadores, en este caso funcionarios, pues como ya dijimos en constante jurisprudencia, entre otras en el PO 116/2007, si bien con referencia a los preceptos entonces en vigor, pero que es doctrina plenamente aplicable después de la vigencia del EBEP: “ciertamente el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de julio, de Regulación de los Órganos de Representación, de determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece dentro del derecho a la negociación colectiva, que corresponde a las mesas generales y sectoriales de negociación, y en concreto a las organizaciones sindicales que forman parte de la misma, la necesaria obligación de negociar las clasificaciones de puestos de trabajo, actividad ésta que se realiza a través





de las relaciones de puestos de trabajo según establece el art. 15 de la Ley 30/84 y el propio artículo 30 de la Ley 3/85 de 26 de diciembre de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias. El derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental que como tal recoge la Constitución en su art. 28, ya que no es poca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que incluye este derecho a negociación colectiva como parte del derecho a la libertad sindical, y baste citar por todas la sentencia 184/91 de 30 de septiembre de este Alto Tribunal. Ese derecho a la negociación colectiva también ampara a los funcionarios públicos, según lo anteriormente expuesto, y en ese sentido también se ha posicionado el Tribunal Constitucional en la sentencia 80/2000 de 27 de marzo.”.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, la estimación del recurso, sin que existan méritos para una expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso de esta clase interpuesto por la representación procesal de ANPE SINDICATO INDEPENDIENTE contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 29 de enero de 2008, por el que se aprueba la plantilla orgánica de los Centros Públicos docentes no universitarios adscritos a la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias; Acuerdo que se anula y deja sin efecto por ser contrario a Derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS